REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0001
Exp. núm. 037-13-00741 y 035-2021-ECON-00266 (2023-R0442344)
Partes: PER1 vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. PER2 y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas.
Materia: Validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora PER1 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan F. De Jesús M.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas **a)** Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su presidente ejecutivo, PER3 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Olga María Veras L. y Nardo Augusto Matos Beltré; **b)** Constructora Armando Toros C. por A.

SCJ-PS-24-0001
Exp. núm. 037-13-00741 y 035-2021-ECON-00266 (2023-R0442344)
Partes: PER1 vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. PER2 y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas.
Materia: Validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00149, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Torres Las Perlas, no obstante haber sido citado. Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por señora* PER1 *revoca parcialmente la sentencia núm. 035-18-SCON-01770, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) Rechaza la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios solicitada por la señora* [redacted]PER5 *en contra de las entidades Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas, por los motivos suplidos por la* PER4

SCJ-PS-24-0001
Exp. núm. 037-13-00741 y 035-2021-ECON-00266 (2023-R0442344)
Partes: PER1 vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. PER2 y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas.
Materia: Validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto por la señora [redacted]PER5 *contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01534, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes, supliendo motivos, por lo antes expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 647-2023, instrumentado en fecha 29 de noviembre de 2023, por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 mediante el cual la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, expresa sus medios de defensa; **d)** escrito de réplica al memorial de defensa, depositado por la parte recurrente en fecha 20 de diciembre de 2023.

SCJ-PS-24-0001
Exp. núm. 037-13-00741 y 035-2021-ECON-00266 (2023-R0442344)
Partes: PER1 vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. PER2 y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas.
Materia: Validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 24 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente la señora PER1 y como partes recurridas Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A., PER2 y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** la señora PER1 interpuso demanda en validez del embargo retentivo y nulidad de ejecución de sentencia; acciones que fueron rechazadas por la Segunda y Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencias núms. 037-2018-SSEN-01534, de fecha 25 de septiembre de 2013 y 035-18-SCON-01770, de fecha 18 de diciembre de 2018, respectivamente; **b)** posteriormente la demandante original interpuso recurso de apelación contra las referidas sentencias; recursos que fueron fusionados y decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto contra la sentencia núm. 035-

18-SCON-01770, y revocó la misma, rechazando la solicitud de indemnización por concepto de reparación por daños y perjuicios, en cuanto a la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01534, rechazó el recurso interpuesto por la demandante primigenia y confirmó la decisión del primer juez en todas sus partes.

Sobre las solicitudes incidentales

3) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta inadmisible, pues el acto de emplazamiento fue depositado y notificado fuera de los plazos establecidos por la ley de casación, lo que afecta de caducidad las actuaciones realizadas, todo en virtud del artículo 19 de la ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

2) La recurrente mediante réplica de defensa aduce que la parte recurrida alude un medio de inadmisión, pero que, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, las inadmisibilidades solo proceden cuando se violase el derecho de defensa y en este caso no se vio vulnerado dicho derecho.

4) Respecto del incidente planteado, cabe destacar que, aunque la parte recurrente plantea su inadmisión basándose en varias formalidades que expone sobre la Ley 2-

23, sobre Recurso de Casación, por la solución que será adoptada esta Primera Sala evaluará la inadmisibilidad desde las exigencias del artículo 20 párrafo II de la comentada ley, destacando que la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación.

5) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada—el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

6) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no

haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

7) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 10 de noviembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 29 de noviembre de 2023 mediante acto núm. 647-2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 24 de noviembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

SCJ-PS-24-0001
Exp. **núm**. 037-13-00741 y 035-2021-ECON-00266 (2023-R0442344)
Partes: PER1 vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. PER2 y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas.
Materia: Validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00149, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-0001
Exp. núm. 037-13-00741 y 035-2021-ECON-00266 (2023-R0442344)
Partes: PER1 vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Constructora Armando Toros C. por A. PER2 y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencia Torres Las Perlas.
Materia: Validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER1 al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Olga María Veras L. y Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.